



PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MARACAIBO SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO

En atención a los principios y valores que rigen a nuestra organización, la Cámara de Comercio de Maracaibo expresa a sus afiliados y a la colectividad en general, los argumentos que considera importantes y fundamentales para fortalecer el estado de derecho y la armonía entre el Estado, el sector laboral y el sector empresarial del país, en atención a la reforma, vía habilitante, de la Ley Orgánica del Trabajo, anunciada por el Presidente de la República, el pasado 09 de Noviembre de 2011.

Más allá de pronunciarnos sobre los pormenores o contenido del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, del cual solo se ha tenido información mediante escasas declaraciones de los integrantes de la Comisión Presidencial designada, queremos comunicar las razones por las cuales consideramos que la acción emprendida por el Ejecutivo Nacional, contraría el estado de derecho y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, sobre la base de los siguientes argumentos.

LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, ES DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Nuestra Constitución Nacional, establece en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3, lo siguiente:

“Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, **la Asamblea Nacional aprobará:** ...
3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras no entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del



Trabajo suscritos por la República...” Negrillas y subrayados nuestros.

La lectura a la disposición constitucional mencionada, evidencia que la Asamblea Constituyente del año 1999 consideró de vital importancia que la reforma legislativa fuese llevada a cabo en el seno de la Asamblea Nacional, órgano del poder público nacional en el cual convergen las diferentes representaciones de las comunidades que conforman nuestro país, como garante de la democracia participativa.

Para ahondar aun más en este punto, es importante destacar el contenido de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de Junio de 2004, específicamente en el expediente número 03-1745, la cual textualmente estableció lo siguiente:

“...Lo anterior evidencia que la Asamblea Nacional ha incumplido con una conducta debida, esperada y jurídicamente establecida, pues incurrió en mora u omisión legislativa contraria al Texto Constitucional, ya que la disposición transitoria cuarta de dicho instrumento normativo le otorgó a aquella un período máximo de un año (1) para sancionar, luego de las correspondientes consultas y deliberaciones, el nuevo régimen del derecho a prestaciones sociales, con sujeción a los criterios que la misma disposición transitoria contiene en tal sentido, sin que tal acto legislativo se haya producido a más de tres años de instalada la actual Asamblea Nacional, **que es el único órgano competente, en virtud del principio de reserva legal, para dictar la legislación laboral, contentiva del régimen del derecho a prestaciones sociales de los trabajadores,** sin que se haya dictado todavía la correspondiente normativa en esta materia, lo cual supone una omisión inconstitucional absoluta, que atenta contra el efectivo disfrute por parte de los trabajadores de un derecho social de rango constitucional, como es el derecho a prestaciones sociales que protege el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” Negrillas y subrayados nuestros.

Resulta claro que por mandato constitucional, así como por acatamiento de una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la



Asamblea Nacional es el órgano competente para dictar o reformar la Ley Orgánica del Trabajo de manera exclusiva.

DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO.

La Asamblea Nacional, es el órgano encargado de la formación, discusión y aprobación de las leyes de competencia nacional según el Art. 187 de nuestra Constitución Nacional, la cual puede ser cedida de manera excepcional, para una materia determinada, y por un período de tiempo limitado al Presidente de la República cuando las circunstancias apremiantes lo ameriten.

Para ser más exactos nos permitimos citar el contenido del último párrafo del Art. 203 de la Constitución Nacional, el cual define a la Ley Habilitante en los siguientes términos:

“Art. 203: ...Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.”

Tal es el caso de la habilitación que recibió el Presidente de la República el pasado 17 de Diciembre de 2010, por un período de dieciocho meses, en el cual la Asamblea Nacional le autorizó a legislar sobre nueve puntos en específico, a saber:

1. En el ámbito de la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental.
2. En el ámbito de la infraestructura, transporte y servicios públicos.
3. En el ámbito de la vivienda y hábitat.
4. En el ámbito de la ordenación territorial, el desarrollo integral y el uso de la tierra urbana y rural.
5. En el ámbito financiero y tributario.
6. En el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica.
7. En el ámbito de seguridad y defensa integral.
8. En el ámbito de la cooperación internacional.



9. En el ámbito del sistema socio económico de la Nación.

Haciendo un examen detallado de las competencias que le fueron atribuidas de manera excepcional y por un período de tiempo determinado al Presidente de la República, concluimos sin temor a equivocarnos que la competencia para reformar la Ley Orgánica del Trabajo, no le fue otorgada por la Asamblea Nacional, por lo que los Actos legislativos que promulguen usurpando la competencia de la Asamblea Nacional, resultan nulos de pleno derecho.

Los derechos sociales y de las familias, dentro de los cuales se encuentra regulado en la Constitución Nacional todo lo relativo al trabajo como hecho social, se encuentra comprendido en el Capítulo V, del Título III, y en modo alguno la Asamblea Nacional en la Ley Habilitante antes citada, autorizó al Presidente de la República para legislar en dicha materia, por lo cual resaltamos la imposibilidad del Poder Ejecutivo Nacional para sancionar la referida reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.

DEL DERECHO A SER CONSULTADOS EN LA CONFORMACIÓN DE LAS LEYES

En virtud de la trascendencia de las leyes en general sobre la sociedad, la Constitución Nacional consagra el derecho a ser consultados en todo acto o proceso en el cual se gesticione una Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 211 del referido texto constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o



designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional.” Negrillas y subrayados nuestros.

El Presidente de la República al momento de ejercer su atribución como legislador, una vez que haya sido habilitado por la Asamblea Nacional, no se escapa de dicha obligación de consultar a la sociedad civil organizada, pues de manera expresa se lo ordena la Constitución Nacional en el Art. 236, en los siguientes términos:

“Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:....8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley....

...El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma...” Negrillas y subrayados nuestros.

Hasta los momentos, la reforma no ha sido presentada, consultada, valorada, discutida y mucho menos propuesta por los individuos que serán afectados y regidos por dicha Ley.

Es por todo lo antes expuesto, que la Cámara de Comercio de Maracaibo, siente el compromiso de explicar al país, los fundamentos legales para la conformación de leyes o reformas y que deberían ser considerados para esta reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.

Nuestra institución está dispuesta a participar en la revisión de la Ley Orgánica del Trabajo, pero solo enmarcada en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impulse la generación de ocupación productiva e incorpore y beneficie a toda la fuerza productiva de trabajadores del país.

CÁMARA DE COMERCIO DE MARACAIBO
Maracaibo, Abril de 2012.